

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0886

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 09 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00299 -2015 de fecha 30 de marzo del 2015, Informe N° 2357-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto del 2015, Informe N° 757-2015/GRP-440010-440015 de fecha 25 de agosto del 2015, Informe N° 1121-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de agosto del 2015 y, demás actuados en Treinta y Tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

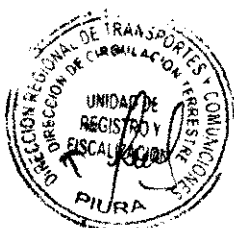
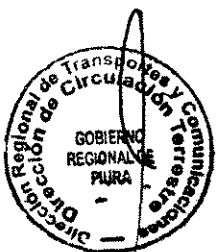
Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 00299-2015** de fecha 30 de marzo del 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en la carretera Piura – Sullana a la altura de Tavarín, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B4L963** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L."**; conducido por **JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO**, por la infracción señalada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo N° 2 de "El Reglamento" aplicable al transportista por "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie". Infracción calificada como **Grave**, sancionable con **multa de 0.1 UIT**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, al respecto, se debe de tener en cuenta que el Acta de Control N° 00299-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, fue notificada a **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L."**, mediante el Oficio N° 627-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de junio del 2015, se realizó el día 11 de junio del 2015, conforme se corrobora del cargo de notificación que obra de folios quince (15).

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L."** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado.

Que evaluados los actuados, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **B4L963**, según consulta de SUNARP de fecha 30 de marzo de 2015, que obra a folios siete (07) es de propiedad de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0886

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 09 SEP 2015

EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L", observándose que dicha unidad vehicular se encuentra habilitada e inscrita a nombre de **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L"** (fs. 20)

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el Acta de Control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, en el Acta de Control N° **00299-2015** de fecha 30 de marzo del 2015, **el Inspector ha omitido consignar la ruta de origen – destino** que el vehículo **B4L963** prestaba al momento de la intervención, tal como lo advirtió el Señor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO (conductor habilitado) en su escrito de folios Cuatro (04); requisito necesario, para poder determinar la competencia sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador; a lo que se agrega que el Inspector de Transportes ha efectuado una **descripción imprecisa** que no permite tener la certeza que dicha conducta se configura como la infracción al **CODIGO C.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que no se consigna el número de asientos con los cuales se habilita al vehículo para la prestación del servicio de transporte, lo que resulta indispensable para determinar si efectivamente en el momento de la intervención se excedía en el transporte de Un (01) pasajero.

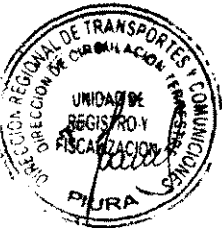
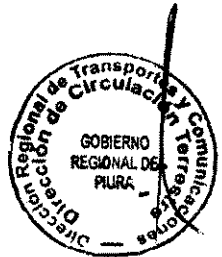
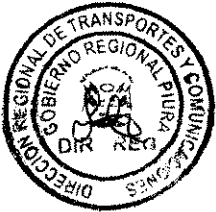
Que, en este contexto, se debe tener en cuenta que la Directiva N° 011-2009-MTC/15 en el apartado 5 establece que "La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución"; así también, el último párrafo del apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR dispone que "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas (...) darán lugar a su archivo definitivo"; siendo esto así, se puede apreciar que tanto **la ruta como la descripción concreta**, no han sido subsanadas por parte del Inspector de Transportes, por lo que corresponde se archiven definitivamente los actuados, por insuficiencia del Acta de Control N° 00299-2015 de fecha 30 de marzo de 2015.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L", por **insuficiencia del Acta**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0886

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 09 SEP 2015

de Control N° 00299-2015 de fecha 30 de marzo del 2015, por la infracción señalada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo N° 2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al transportista por "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GARCE S.R.L"** en su domicilio, sito en AV. LAS CASUARINAS MZ. B LOTE N° 50 – CASTILLA – PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC GAAVEDRA LOPEZ

